C 190





Ministerio de Economía

Secretaria de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



BUENOS AIRES. 23 MAR 1980

SEÑOR SECRETARIO:

I. En su presentación de fs.24/28 Jorge Alberto Domingo APARICIO, en su condición de comerciante domiciliado en la ciudad de Mendo za formula denuncia contra Daniel Walter QUISTAPACE y contra funcionarios pertenecientes al Ministerio de Cultura y Educación del gobierno de la Provincia de Mendoza, que no individualiza, en razón de los hechos que señala como violatorios de la Ley 22.262. Se trataría de la concertación para la exclusión u obstaculización de competidores en la confección, promoción, distribución y venta de libretas escolares en la provincia de Mendoza, con la consecuente fijación de precios abusivos en ese mercado.

Relata que la Resolución N° 021/87 del Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia, dispuso la adaptación de las libretas escolares al nuevo diseño curricular del nivel primario; en ella se estable ció como condición necesaria a quienes quisieran intervenir en la fabricación y comercialización de la nueva libreta, una autorización previa del Ministerio. Añade que la citada Resolución no fué puesta en conocimiento de otros organismos públicos ni publicada en el Boletín Oficial. Sin embargo, la misma mañana del día que fuera dictada (29 de enero de 1987), Daniel Walter QUISTAPACE inicia un expediente solicitando autorización para imprimir las libretas, autorización que fue concedida por la Resolución Nº 138/87 del 11 de febrero de 1987. Recién después que el denunciado fuera autorizado se hace conocer la citada Resolución Nº 021/87 hecho que impidió la libre concurrencia, y permitió que aquel comercializara las libretas a precios abusivos, hasta que apareció un segundo competidor autorizado por la Resolución Nº 779/87.

Agrega que su trámite de autorización iniciado recién el 30 de marzo de 1987 fue dilatado deliberadamente lo cual imposibilitó que saliera al mercado con una libreta cuyo precio hubiera sido la tercera parte del primer precio de venta ofrecido por el denunciado. Señala que recién el 2 de junio de 1987 por la Resolución Nº 1166/87 se concedió la autorización solicitada. Para ilustrar su denuncia acompaña la prueba documental que corre entre fs.1 y 23.

my Cs

En su declaración testimonial de fs.35 el denunciante ra tifica su escrito promotor y presenta nueva documentación, agregada a fs.32/34. A fs.38/74 se agregó la causa remitida por el Juzgado Federal Nº 3 con



Ministerio de Economía

Secretaria de Cornercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

asiento en Mendoza, por tener relación directa con el expediente de la referencia.

II. El artículo 19 de la Ley 22.262 impone la desestimación liminar de la denuncia que propone hechos ajenos al ámbito fijado en el artículo 1º y después de analizar el caso formalizado en autos, esta Comisión Nacional concluye opinando que, por las razones que se expondrán a continuación, corresponde resolver su rechazo con arreglo al precepto citado.

La denuncia hace incapié en la participación de funciona rios públicos que no se individualizan, que estarían involucrados en diversas anomalías administrativas y sin cuyo concurso no hubiera podido materializarse la conducta que impidió el oportuno ingreso al mercado del denuncian te, permitiendo así la supuesta fijación de precios abusivos.

Al respecto cabe reiterar lo afirmado anteriormente por esta Comisión Nacional en el sentido de que para determinar la existencia de eventuales irregularidades en ese ámbito están abiertas las vías administrativas y judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico vigente, que tien den a garantizar plenamente los derechos de quienes se pueden sentir agraviados por esas anomalías (cf. Francisco Javier LLORENS denuncia c/SADE S.A. y otros, dictamen del 27-12-84).

Pero si bien una conducta administrativa por sí sola es suficiente para restringir la competencia, podría argumentarse que en una ma niobra como la denunciada algún grado de complicidad de parte de los funcionarios facilitaría la exclusión de competidores o impediría su ingreso al mercado. Sin embargo, en el caso de autos no se aprecian elementos que permitan afirmar la existencia de una concertación entre funcionarios públicos no identificados y el denunciado tendiente a eliminar a los demás competidores, más allá de que se haya producido un lapso de 15 días entre la firma de la Resolución N° 021/87 y el momento en que el Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia anunciara publicamente su dictado (fs.7).

El propio Ministro afirma el 17 de mayo de 1987 (fs. 20) que se presentaron cinco firmas a solicitar el permiso correspondiente para editar las nuevas libretas, de las cuales sólo dos habrían cumplido la totalidad de los requisitos requeridos. Las dos autorizaciones fueron otorgadas por Resolución Nº 138/87 y Resolución Nº 779/87, la primera del 11/2/87 y la segunda del 8/4/87 (ver fs.13). Finalmente según los dichos del propio denunciante, por la Resolución Nº 1166/82 del 2-6-87 se lo autorizó para confeccionar las mencionadas libretas escólares.

My I

Do



Ministerio de Economía

. Secretaria de Comercio Interior

Cornisión Nacional de Defensa de la Competencia

Cabe señalar que según las declaraciones del Ministro el objeto de la Resolución N° 021/87 no fué entorpecer la libertad de comercio, que en su criterio sigue existiendo, sino permitir que la Dirección de Planeamiento Educativo pudiera cercionarse de que el diseño de las libretas respondiera al modelo oficial establecido. La necesidad de cumplir correctamente con este procedimiento parece haber sido lo que demoró la autorización al denunciante, ya que como el mismo lo admite en su nota de fs.5, dirigida a la directora de planeamiento, su primera presentación del diseño presentaba errores y recién el 28 de mayo de 1987 remitió a la Dirección el modelo de libreta con los errores corregidos.

Por otra parte, el hecho de que Daniel Walter QUISTAPA CE obtuviera en primer lugar el permiso solicitado, más allá de que sorpren da la rapidez con que pudo realizar su trámite, puede indicar que el denunciando no esperó a que la Resolución Nº 021/87 fuera publicada sino que utilizando sus propias fuentes logró la información necesaria. De todos modos, su actitud contrasta con la del denunciante, quien recién el 18 de mar zo de 1987 se decidió a iniciar el trámite, es decir más de un mes después de que se hubiera dado a conocer la Resolución citada, a lo que se agrega que según sus dichos la solicitud fue presentada formalmente el 30 de marzo (fs.27), pero de acuerdo a la documentación de mesa de entradas del Ministe rio, obrante a fs.3 el trámite habría sido iniciado el 20 de abril de ese año.

En síntesis: de la lectura de los hechos motivo de denuncia no se desprende distorsión alguna del mercado involucrado ni menos todavía, afectación del interés económico general; por lo cual al resultar ajenos al ámbito del artículo 1º de la Ley 22.262 corresponde no hacer lugar a la denuncia como lo manda el artículo 19 de la misma.

III. Por las razones que se dejan expuestas y con arreglo al artículo 19 de la Ley 22.262 esta Comisión Nacional concluye opinando que corresponde desestimar la denuncia obrante a fs.24/28 y disponer el archivo de las actuaciones.

LIC. ROBERTO DVOSKIN

DEBARROLLO DEL COMERGIO INTERIO

CARLOS MAYAND WALKER

RAUL GUILERA YOGAL

LE BUALA

VOCAL VOCAL



BUENOS AIRES, 27 ABR 1988

VISTO el expediente N° 318.401/87 del Registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, tramftado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por denuncia de Jorge Alberto Domingo APARICIO contra Daniel Walter QUISTAPACE y otros, por presunta infracción al artículo 1° de la Ley 22.262,

CONSIDERANDO:

Que el denunciante se presenta en estas actuaciones cuestionando la conducta de Daniel Walter QUISTAPACE y de funcionarios pertenecientes al Ministerio de Cultura y Educación del Gobierno de la Provincia de Mendoza, que no individualiza, por obstaculizar su entrada al mercado de producción y venta de libretas escolares en la provincia mencionada.

Que como lo señala la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en su dictamen precedente los hechos objeto de denuncia no son de los que contempla el artículo 1º de la Ley 22.262, que no atiende a infracciones administrativas sino en cuento ellas puedan conspirar contra el funcionamiento de un mercado; por lo que no siendo este el caso procede la desestimación propiciada con arreglo al artículo 19 de la ley citada.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Desestimar la denuncia formulada por Jorge Alberto Domingo APA RICIO. (Artículo 19 de la Ley 22.262).

ARTICULO 2º.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia pa-





TAIC OLE SON SON

Secretaria de Comercio Interior

ra la prosecución del trámite.

ARTICULO 3º.- Registrese, comuniquese y archivese.

RESOLUCION Nº 178

CR. PICARDO A. MAZZOGIN

